



IN PROCESSV EXCEL-  
lētissimæ Domnæ Ioannæ de Per-  
nestan Ducissæ Villæformo-  
sæ super Repulsione Iu-  
risfirmæ, pro ea.

**E**N el Proceso Excellentissimæ Domnæ Ioannæ de Pernestan super apprehensione. En la Real Audiencia se recibio la proposición de litepédete a la villa de Alagó, y a otras Villascó ciertos credits, en cuyos derechos fue repuesto el Illustrissimo Cōde de Luna, y así mesmo se reciuio la proposicion de la dicha Excelentissima señora Duquesa por su derecho de viudedad, y la del dicho Conde, por el dominio, y en la sentencia, segun el estilo de la Real Audiencia, y de mas Consistorios y Tribunales del Reyno, dize el Iuez que recibe las proposiciones, y que manda hazer lo contenido en ellas, *præstata prius respectiue cautione forali debite & iuxta forum.* Y satisfaciendo el Conde, dio por sus fianzas a los firmantes, para auer de tomar possession en fuerza de los dichos credits, y en la fideiusion se dize, *qui tales fideiussores se constituerunt debite & iuxta forum simul & insolidum.*

Con esta fideiusion y caution, fue el dicho Conde de Luna puesto en possession, y hecho comissario de la Cotte de los bienes apprehensos durantes sus credits, el qual auiendo muchos años que gozaua dellos, se le pidio cuenta por la dicha Real Audiencia, a instancia de dicha señora Duquesa, y se hallo auer reciuido, mas de lo que deuia auer por su credito 74000. libras jaquesas

A

y pr-

y probeyo la Audiencia las traxesse a ella . Las fianzas temiendo la execucion desta prouision de la Audiencia, en sus personas y bienes, tuuieron recurso a esta Corte del señor Iusticia de Aragon, y obtuuiéron firma priuilegiada de greuges hazederos, para impedir la dicha execuciõ, eo prætectu, que assi la dicha sentencia, como la fideiussion y caucion, estaua limitada y estrechada a los casos del fuero, Item por dar forma, 23. *vers.* assi mesmo *fol. 89. col. 4. for.* declarando el siguiente *tit. de Apprehen.* entre los quales segun su pretension, no estaua expressado ni comprehendido, el de la dicha su fideiussion, y que no auiendo otros casos por fuero, en que el que obtiene prouision de litependente, tenga obligacion de dar fianza y caucion, que la dada por su parte, ni se podia mandar ni pedir por el Iuez, ni dada puede surtir effecto de derecho, ni fuero. Añã dẽa esto lo que de drecho y fuero es cierto y llano, que la materia de fideiussio, de su naturaleza es odiosa y de estrecha interpretaciõ, y assi inestendible a otras personas cosas, o casos que los exprexados, *ex leg. fideiussores ff. de fideiussor. l. non a iudice S. 1. de iudicijs l. blanditus C. de fideiussor l. cum apud ff. iudicatum solui Salizet. in l. quero, in prin. ff. locati Abbas cõs. 75. in 2. Beroi. cõs. 193. n. 45. in primo. Surd. Ering. & alij pro parte contraria aducti sub decis. 203. Domini Reg. Sesse nu. 7. y para mi en essa y otra materia en que hay instrumento, sentencia, o carta, me basta dezir lo q̄ se refiere *ex obser. 1. de equo vulnerat. obs. l. iudex de fide instrument.* que se esta a la carta y letra en el Reyno, y q̄ no se admiten interpretaciones ni extensiones algunas.*

La fuerza y punto del negocio estara segun esto en la aplicaciõ, y en aueriguar si es caso de fuero el dar caucion, el que obtiene iure crediti de restituyr la cosa apprehensa a la Audiencia que se la encomendo, juntamẽte con los fructos della, hasta el tiempo de la restitucion, siempre que por otra sentencia, o declaracion estuuiere obligodo a ello. Y quando no lo sea, si hay alias obligacion, in viam iuris vel ex consuetudine & praxi de dar tal caucion. Y si la presente de que tratamos es general, o recibe restriccion alguna, por aquellas palabras puestas en ella, *ibi: debite & iuxta forum.*

Sobre la reuocacion desta firma, escribio docta y copiosamente el Doctor Mathias de Bayetola, y con muy grande erudicion y fun-

3

fundamento, mostro estar comprehendido este caso de fideiussio, en los dichos dos fueros 23. y 24. de apprehens. sino clara y explicitamente, saltim implicite, & verbis generalibus que obran lo mesmo, o por identidad de razon y necessaria intelligencia y sentido dellos, assi admitido y abrazado por todos los Consistorios y practicos, y assi quanto al primer punto de estar comprehendido en los dichos fueros digo lo mesmo.

Y porque la parte contraria haze fundamento, de que no ay mas casos por fuero expresados, en que el Comissario de Corte, tenga obligacion de dar suficiente caucio de re cum fructibus restituenta, que los especificados en dichos fueros 23. y 24. Añado otro del Fuero por quanto *vers. è aquel eodem tit. fol. 91. col. 1.* y otro del Fuero ajustando *eodem tit.* que habla generalmente, de qualquier q̄ sobre bienes, o derechos corporales, o incorporales diere proposicion de litependente, y mejor probare ser en possession dellos al tiempo del pleyto y antes, y a quien le fueren restituydos los bienes que dize, los pueda tener durante la apprehension, y recibir los fructos de aquellos, y convertirlos en sus vsos, y que *aquel sea tenido dar la caucion è conto contenidos en el fuero, Item por dar forma 23.* arriba allegado, y quiere que todas las cosas en el contenidas, *hayan lugar en dicho caso que la dicha apprehension lugar habra,* y hablando este fuero generalmèr del que obtiene prouision de apprehensio, y litepèdèrte, por qualesquiere drechos corporales, o incorporales, que haya de dar caucion y cuenta, al modelo de lo que se dispone en el *vers.* assi mesmo del dicho fuero; *litè por dar forma,* muy biè podemos dezir, q̄ tenemos caso de fuero. Y otro se halla *en el fuero primero. tit. de Apprehens. del año 1585.* Y assi mesmo se halla otro caso que comprehende generalmente a todos los que obtienen prouision de litependente, en causas de apprehension, en el *fuero 1. tit. de executione rei iudicate fol. 135. col. 3. vers. salvo dreyto, iuncto vers. è ordenamos col. 4.* En donde el que obtiene en litependente, dize que antes que se execute la sentencia, sea tenido prestar caucio idonea de restituyr la cosa juzgada con los fructos, entro la hora recibidos plenamente, y que por la restiucion, *quando quiera que aquella lugar huuiere,* pueda ser executada la dita caucion idonea, no obstante qualquier firma de derecho, appellacion, o inhibicion, o

tto

4

otro qualquier impedimento, lo qual se verifica en nuestro caso, pues es del que obtuuo en litempendente, y en el que conforme la sentencia, pues son fenecidos sus derechos, ha lugar la dicha restitucion, y assi ha de ser conforme al dicho fuero, hecha plenaméte de todos los recibidos, hasta la dicha restitucion y executando las fianzas segun dicho fuero, & insolidum & pro toto, como se contiene en el *fuero el señor Rey eod. tit. de Apprehens. fol. 92. col. 2.*

Y no es de encuentro el no mostrar fuero que diga ni hable, del que viene con credito, y se le recibe su proposicion, iuribus suis durantibus, que de fianças de re cum fructibus. &c. porque como para el que viene con credito para apellidar, o dar proposicion, no se han hecho fueros particulares, ni eran necesarios, pues van ajustados al *fuero licet, o al fuero ad nostram* y con la forma del fuero, *Itē por dar forma, y del fuero por quāto de apprehensionibus*, y todos se incluyen con la possession del acrehedor, reuocando el precario, y cō las clausulas de obtener en qualquier articulo, puestas en el instrumento del debito, y allegando que con justos titulos son señores y posehedores, lo dispuesto en ellos habla de todos los que conforme a los dichos fueros obtienē, y en qualquier caso que aquellos han de restituyr y auer lugar la restitucion, como se dize en el dicho fuero 1. de executione rei iudicate, y solo se hallara mencion expresa de los que vienen con creditos, para en caso que se muestra estar pagados, o que paga el deudor dentro diez dias, para que se ayā de quitar la apprehension en el *fuero 2. y 3. tit. de apprhēs. anni 1589. veamos diu el fuero muytas vezes, tit. de apprhēs. q̄ la viuda pueda apprehēder y dar proposiciō, y obtener por su derecho de viudedad, y el fuero Vn. tit. de los legatarios Tirassone anni 1592. prouche de nuevo q̄ por legados se puedā apprehēder los bienes del difūto, y se pueda obtener en qualesquier processos y articulos de litempēdēte, firmas y propiedad, assien primera como en segūda instācia, no probēhē estos fueros ni otro alguno explicitamēte q̄ el q̄ obtiene en la apprehēcion, iuribus suis durātib⁹ nec alias por el derecho de viudedad, o legado haya de dar fiāzas de re cū fructibus restituenda finitis iuribus al siguiente en grado, ni que aquellas esten obligadas con el priuilegio de rigida execucion:*

pregunto

5

pregunto si se ha dexado de declarar siempre en estos casos, quod prius praestetur cautio foralis debite & iuxta foru, o se ha dudado jamas, que la caucion y fianzas dadas por ellos esten obligadas, cõ no ser de los casos expressados en los fueros 23. y 24. de Appreh. y que esso fuesse con todas las clausulas, hipotecas y seguridades, que en las fianzas dadas en los dichos fueros, y en los casos dellos lo estan, neq; est vissum neq; auditum, y es preuertir los fundamentos de toda la buena practica y inteligencia de los fueros, a cuya causa habemos de dar por expressado y cierto caso de fuero, el ha uer de dar fianzas el que obtiene iure crediti de re cum fructibus restituenda enteramente.

Y que in via iuris a que el Fuero no contradize, este obligado el Commissario de Corte a dar caucion de omni eo quod ad eum perbenit, y que las fianzas ayan de quedar obligadas effectiuamente, con las sumisiones, y obligaciones, y priuilegios de execuciõ, quia depositarij Curiae dicuntur, esta claro y lo dize en nuestros terminos, *Rebus. 3. tom. ad leg. Regias tract. de sequest. art. 1. glos. 2. n. 24.* vbi cum Bald. quod isti in carceres conijctiuntur die ferita etiam in honore Dei. y antes en el nu. 2. dize quod est tamq; Curator illorũ bonorũ, quam refert & sequitur *Bardaxi in for. 36. de Appreh. en. num. 1. §. 2.* y ambos allegan el texto a mi parecer singular, y muy apropiado del caso, in *l. qui restituere ff. de rei vindica.* y el dezir el Iuez, o la ley, *praestet cautionem aliquid idoneam,* se entiende y ha de entender confianzas, y de tal suerte, que quede seguro en todo aquello para que la caucion se pide, por el texto, in *l. si mandato la 2. §. si. ff. mandati l. vniuersa C. de precibus imperatorio offerendis Bal. in l. 1. vers. ultimo nota §. vers. iuxta hoc C. de usufruct. Guido Pap. decis. 249.* vbi eius additionator, vbi quod esset frustratorium mandatum si de cautione minus idonea intelligeretur, late *Ber. Diaz. reg. 73. Dueñas. reg. 86. Cobar. lib. 3. var. cap. 3. nu. 6.*

Ni muestran otra cosa los Fueros que hablan de la execucion y encomienda de los bienes apprehensos, y de la obligacion de los Comissarios forales, assi en el administrar, como en el arrendar los frutos y dar la cuenta dellos de q̄ el Fuero *Item como, Fuero grã des abusos, Fuero por quanto,* y del Arrendador y sus fiãzas el Fuero otro

si 38. de *Apprehen.* que todos ellos lleuan la mira puesta, en que sin impedimento ni embarazo alguno, y con grande exaction y pnn-tualidad, se rijan, administren y cobren, por cuenta de la Audiencia y Corte los bienes apprehensos. Y con ser assi, que la comission foral, al parecer auia de durar tanfolamente, hasta ne tanto q̄ salieffe sentencia, y huuieffe comissario de Corte a quien entregar los bienes, y no auer Fuero que expressamente diga, que huuieffen de cōtinuar en su officio dada la sentēcia. Vemos q̄ cōtinuauā indistincta mēte, hasta en tãto q̄ al comissario de Corte tomaua possession, y q̄ dauan obligados a dar la quenta con el mesmo priuilegio, hasta q̄ vino el Fuero del año de 64. *tit. de los comissarios de los bienes apprehensos*, que presinio, y limito esta obligacion a tiempo de seys meses, ce sante legitimo impedimento. Y a disponerlo assi los Foristas, mouio el no parecer ser iusto, que los Jurados y Vniuersidades, tiruie sen de factores y criados a los comissarios de Corte, y a aquellos a quien se auia rescuido la proposicion, y que por su negligencia y descuydo dexaban de tomar la possession. Y assi antes deste Fuero quedauan obligados los Comissarios Forales, y por ellos las Vniuersidades a dar precisa quenta a la Audiencia o Corte, de todo quanto procedia de los bienes apprehensos, desde la sentencia, hasta la possession del comissario de Corte, no menos que de lo que antes de la sentēcia auia procedido dellas, como arriba esta dicho.

De donde a mi parecer se saca ineuitable razon y fundamento contra el comissario de Corte y sus fianzas, para que se entienda hã de dar quenta y razon de todo aquello que fenecidos los creditos se hallauer rescibido y cobrado de los bienes apprehensos, pues no ay Fuero que en ellos ponga tassa en el tiempo ni en la cãtidad. Y est verum dicere, que desde que toma possession, hasta que entra el siguiente en grado y la toma, dura siempre su comission de Corte, y el titulo y priuilegios della, y la facultad y derechos de impedir que otro ninguno sin nueua Comission y orden de la Audiencia, o Corte, no le molesten ni turben en su possession. Y es general y assentada practica, que desde que se encomiendan los bienes apprehensos a los Comissarios forales, y despues a los Comissarios de Corte, hasta que se entregan al que obtiene en proprie-

7

priedad, siempre corre y estan los bienes apprehensos, sub custodia & mana Curia y encomendados respectiue a los Commissarios forales y Commissarios de Corte, con obligacion de dar quenta y caucion idonea para ello, sin que a perjuizio de los oppuestos en processo, pueda abdicar, ni apartar de si la cosa, vt mihi probat, *Forus declarando 24. de apprehen. ibi: en tal manera, que siempre sea detenedo de la cosa apprehensa, è de los fructos è rentas de aquella, aquel que reportara sentencia, Et ibi. sea tenido dar caucion idonea, late Bardaxi de apprehē. quest. 4. & 5. fol. 486. 87. & 88. & in foro 23. num. 14. 15. & 16. vbi generaliter dicit quod, his qui obtinuit in lite pendēte, tenetur cautionem idoneam prestare & remissiue ad Rebu. qualiter Iudex qui non accipit idoneos fideiussores teneatur, & sic quod talis commissarius, nulla ratione poterit rem pro derelicto habere, nec alienare, refutare, vel finire, nec consentire quod ab alio possideatur in preiudicium colligatum, & in foro 24. num. 2. etiam in distincte proponit, quod quicumq; obtinens in quocumq; ex articulis & in omnibus sententijs debet cautionem prestare & num. 6. quod cautio prestatur ab omnibus obtinentibus, & in Foro 36. n. 3. dicit in distincte quod in Aragonia sunt petendi fructus & res à Commissario Curia vel a fideiussoribus, quod restituant rem & fructus.*

De donde se infiere, que quando no fuera caso claro y espifico de Fuero, el dar caucion idonea el que obtiene con credito para restituyr a la Audiencia, o Corte, todo lo que recibe mas de su credito, que tenemos caso de drecho y fundamento en las tradiciones y principios forales, que la deve de dar y asegurar con ella a la Audiencia, o Corte, pues de otra suerte no se verificaria estar siempre la cosa p̄nes Commissarium, qui cautionem idoneam prestitit, neq; esset semper secura & guarnita Curia, pues apenas se dara caso, en que los fructos de la cosa apprehensa vengan acaher tan ajustados, q̄ no excedan en algo al credito, y con esso cada dia en los excessos, aunq̄ fuesse vigilantissima la Corte, y cuydadossimos los siguiētes en grado auria daño, y vendria a quedar menos segura y guarnecida la Curia. Y si solo por el credito, o cātidad entrā las fiāzas como quedara segura la Corte de la cosa apprehēsa, y de los daños y menos cauos della, a q̄ el Commissario y fiadores estā obli-

obli-

obligados, *ut cum Rebus. Bard. d. for. 36. n. 3.* ni se verificarian las palabras de la sentencia, en q̄ se manda, que se preste la caucion idonea, de re cum fructibus restituenda. Y mucho menos se podria dezir, que el processo de apprehension con todas sus sentencias interlocutorias y difinitivas, execuciones y cosas dependientes de el, es privilegiadissimo y tiene execucion, como se saca del Fuero, *Item como Fuero, Item por dar forma vers. e el dito processo Forus declarãdo Forus, Item estatuiamos & Forus finalis de apprehẽ.* pues en effeçto si procediesse lo que la parte contraria pretende, ni tenia obligacion de dar fiazas, por no auer Fuero que diga explicitamẽte las de el que obtiene iure crediti, iuribus suis duranibus, y porque dadas iuxta forum, no siendo caso de fuero como se dize ex aduerso, no quedaria obligadas en cosa alguna.

Y si el caso desta fideiussion no es de fuero, pregunto, como dize la parte contraria en dicha *decis. Domini Reg. 203. num. 27. & 28.* quod huiusmodi fideiussio est necessaria ex præambula dictorum fororum dispositione & obligatione; & quod licet videatur sponte offerre, ad id tamen causatiue saltim adigitur, vt in possessionẽ mitatur, per *tex. in l. fideiussor. S. si necessaria ff. qui satisd. cog.* ser necessaria y obligatoria, ex dispositione Fororum, y necessaria saltim causatiue, con no ser caso de fuero; no se puede bien a mi parecer enquadernar, y confessar *en el numer. 13.* quod principalis obtinens in litependente, & immissus in possessionem bonorum apprehensorum, ex actus natura, semper & ubiq; obligatus est ex omni casu & causa, quibus aliquid ultra metas reportate sententię ex fructibus colligit, y lo que despues añade en el *num. 28.* quod ex necessitate legis aperta mens mōstratur fideiussorum & Comitum eos præstantis, scilicet, quod fideiusserint eatenus tãtum, quatenus principalis cautionem offerre tenebatur. Y manda el Iuez quod præstetur cautio idonea; saca vna illacion, que pues el principal ex actus natura erat obligatus ad omnes fructus quos ultra metas reportarẽ sententię collegisset, y el Iuez y la materia sujeta piden y tienen necesidad de que todo ello este seguro, que siendo la fideiussio necessaria ex præambula fororum dispositione vt in possessionẽ mitatur, q̄ es como accessoria la fideiussio a obligaciõ general,

así



9

así meſmo general in omni caſſu & cauſa, y que no apodido ni puede venir, ni juntarſe a otro, ni para otro fin ni effecto, que para aſſegurar la Corte en todo aquello que tenia neceſſidad de eſtarlo del principal, y de otra fuerte auia ſeruido de acto mane y fruſtatorio, y quedaria burlada la Corte y engañados los ſiguiētes en grado, que con authoridad dellay tan principales fiadores viuian ſeguros.

Todo lo qual recibe y admite eſta preciſa y neceſſaria intelligēcia, con el eſtilo y practica ſubſeguida, pues no ſe hallara desde el año 1442. en que ſe hizo el Fuero, *Item por dar forma 23. de apprehenſ.* aya dexado juez en la ſentencia de litependente, ſino es quando todas las partes conſienten, quod nullis oblatiſ fideiuſſoribus miratur impoſſeſſionem, aya dexado de dezir y poner aquellas palabras *praſtita prius cautione forali debite & iuxta forum*, aſí quando ſe recieue la propoſicion por creditos y drechos, como por dominio, y todos los practicos que por eſta parte depoſan, que ſon muchos dizen y concluyen, que no han viſto jamas dudar de ello, y que aſí ſe ha obſeruado, y el vno dize lo ha viſto juzgar aſí en la Real Audiencia, y otro refiere el exemplar de Indaletij de vera ſuper apprehenſione, lo qual vaſta quando huuiera alguna duda ſobre la intelligencia de los fueros, para que quedara por cierto y ſeguro conforme el *tex. in l. ſi de interpretatione ff. de leg. Optime Joſeph. Ludo de conſuetud. conclus. vni. de obſ. ſubſecuta. & eius effectu verſ. inferitur 24. & verſ. inferitur 48. Innocen. in cap. olim. de verb. ſignif. quem. refert & ſequitur Abbas, in cap. certificari de ſepulchris Dec. conſ. 11. nume. 9. & conſ. 441. n. 13. vbi quod nō requiritur q̄ talis conſuetudo interpretatiua ſit praſcripta optime Tiber. Decian. conſ. 46. n. 129. & 130. vol. 2. dicens, quod etiā ſi nō fuiſſet ita expreſſe obſeruatu, ſed ita omnes opinaretur & crederent hęc ſtatuta interpretanda eſſe & ita longo tēpo re opinatu fuiſſe ſeruanda foret, quia opinio quam nutrit conſuetudo ſeruanda eſt, y no ſolo quando la coſtumbre ſe induze, juxta mentem & diſpoſitionem fororum, ſino aun quando en contra de ellos ſe hallare obſeruado, como lo vemos en la materia de apprehenſiones en razon del dar la cuenta los Comiſſarios Forales, y Comiſſarios de Corte en cada vn año, *vt in For. por tal For. prouidiēdo**

C

fol. 88.

fol. 88. col. 2. For. Item por dar forma a fol. 89. col. 4. in prin. tit. de apprehē.  
Lo qual por el costumbre y practica no se obserua, como es así y  
lo dize *Bardax. in d. Foro*, prouidiendo,

Lo mesmo obra la equiparacion que haze *Bardax. in d. for. 36.*  
*de apprehen. ante nu. 1.* de estas fianzas a las que en derecho se llaman  
de iudicato soluendo, las quales pues no se coharten, son genera-  
les & tenentur de omni eo quod iudicatum fuerit, etiam ad expen-  
sas litis & vsuras *l. si quis pro eo §. numos ff. de fideius. l. 4. in fine l. fideiusor*  
*68. §. 1. eodem tit. l. iudicatum. 9. ff. iudicari. solui Ering. de fideius. cap. 24*  
*nu. 197.* Y largamente el Doctor Bayetola en el 3. papel desta cau-  
sa sobre la reuocacion.

Finalmente es de considerar, que en nuestro caso tenemos pa-  
labras y caso de sentencia que manda se de caucion, la qual se ha  
de entender de la idonea y suficiente y no de la simple *obs. 2. de sa-*  
*tisfādo obs. l. tē quāuis de fideius.* y caso de carta, con la fideiussion que  
hizieron en lo que se dize, qui tales fideiussores se constituerunt.  
Y siendo sobre cosa y caso manifesto, se dizen principales deudo-  
res, y pueden ser peñorados, y constreñidos a la paga, sin que se  
puedan aprouechar del beneficio de la authē. presentis *C. de fideius.*  
a saber es, quod prius conueniatur principalis quam fideiusor, co-  
mo lo dize claramente la *obs. de triginta diebus tit. de gener. priui.*  
*fol. 25. col. 2. & 3. Mol. ver. fideiusor. vers. 4. fol. 138. col. 3. in prin.* y con  
el priuilegio, y como la materia sujeta de los bienes de la Corte y  
apprehētos lo pide y esta dispuesto en el dicho fuero, *el Señor Rey*  
*de apprehen. ibi* que se pueda è aya de hazer execucion priuilegiada  
contra la parte que aura obtenido en la litependente y sus fianzas  
y bienes, y qualquier dellos, insolidū & pro toto, por toda aque-  
lla cantidad, que por las cuentas que aura dado, o en otra manera  
constara auer receuido de los Commissarios Forales juncto ibi, y  
lo mesmo se obserue y guarde en la restitucion de los fructos,  
que en virtud de la litependente aura reciuido, hecha la liquida-  
cion de aquellos *Juncto foro otro si* immediate sequenti ibi, se execu-  
te priuilegiadamente, así contra la dicha persona obtinente sentē-  
cia, como contra sus fianzas y sus bienes.

Y no obsta las palabras de la sentecia y fideiussio, *ibi debite & iux*

*ta forum* porque ellas ni la sentencia ni fideiulsion, no dicen como la parte contraria pretende, *in casibus a foro expressis*, ni se ha de tomar sino como ellas estan, *debite & iuxta forum*, que arromanzadas y entendidas grammaticalmente y a la letra *iuxta obs. 1. de equo vulnerato* a saber es, que aya de dar caucion idonea y suficiente como esta obligado y se obliga por la sentencia *iuxta forum*, id est secundum forum, y en la forma y modo y con el privilegio y execucion, que el fuero y obseruancias del Reyno quieren, y han entendido y dispuesto se hayan de dar, quedando obligadas *in solidum & pro toto*, y assi aquellas palabras *iuxta forum* no van, ni miran acafos, ni a si se han de dar, o no, pues la sentencia es precissa en respeto del dar, sino a la forma y modo de la obligacion y fideiulsion, como infimili las hallamos estas palabras puntualmente declaradas, *in For. por appellidos fictos vers. queremos empero tit. de appellitu fol. 154. col. 2. Foro queremos vers. & queremos tit. de manifestationibus & inuentariationibus bonorum fol. 62. col. 3. in fi. & 4. in prim. Forus è por dar breue expedicion eodem tit. fol. 63. col. 4. & sequent.* el qual habla de las fianzas que se han de dar por el que obtiene, assi en el artic. de la detencion y posesion, como en el de la propiedad que es muy adecuado a la materia, y aun dize que el processo de la dicha manifestacion y execuciones del, se ayan de seguir antes y despues de las sentencias, segun proseguir se pueden en las causas de las apprehensiones feytas por el capitol licet de appellitu, y concluye el fuero, è queremos que si el appellidant dira que da fianzas *iuxta fuero* que tanto efecto aya como auria si spificament exprimia lo sobredito, comprobat *Mol. d. ver. fideiussor vers. fideiussorem fol. 138. col. 3.* Dicens, quod si aliquis se constituit fideiussorem dicendo quod se constituit fideiussorem *debite & iuxta forum* quod dicta verba habent tantam efficaciam ac si estense & specificè essent expressa omnia illa verba quæ secundum forum debent dici & exprimi, luego no se puede meter en duda que estas palabras *debite & iuxta forum*, no sean precisas y encaminadas al modo de obligacion y clausulas de la fideiulsion, y no en manera alguna inductiuas de condición ni relatiuas a caso, o casos de fideiulsion *salua in omnibus censure*.

El Doctor Geronymo Ardit.

